

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, la apoderada de la parte demandante, solicita que se dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada, accediendo a las pretensiones de la demanda, basándose en la prueba de paternidad o cotejo científico aportado con el libelo de demanda aunado a la ausencia de oposición por parte de la demandada.

De igual manera se pone de presente al señor Juez, que la parte demandante no ha acreditado el pago del costo de la prueba de ADN, valor que se puso en conocimiento del demandante y su otrora vocera judicial, por auto del 10 de agosto hogañó

**ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"

CRA. 5 N° 12-137 PISO 1 TEL. 8592182 RIOSUCIO-CALDAS

[01prfctorstucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfctorstucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**IFN- 375**

**2021-00049-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre de  
dos mil veintiuno (2021)**

La solicitud de la nueva profesional del derecho que representa a la parte demandante, se despachará desfavorablemente, por no acompañar con los presupuestos contenidos en el artículo 378 del C.G. Del P.

*"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Negrilla fuera de texto*

Y es que pretende la togada que se profiera sentencia de plano, apuntando a que se tenga como evacuado el caudal probatorio, con la mera existencia del cotejo que adosa con su demanda, que es la prueba de paternidad practicada al demandante y al menor SANTIAGO, en el laboratorio particular GENES de la ciudad de Medellín que arrojó como conclusión, la exclusión de la paternidad del señor JAVIER HERNANDO RESTREPO MORALES respecto del mencionado menor, cuando en el auto admisorio de la demanda de calendas 11/05/2021, se decretó la prueba de ADN en los siguientes términos:

**"Cuarto: DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7° y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1° y 8° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P.

*La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.*

*De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL, ubicada en la Casa de la Justicia de esta localidad."*

Teniendo en cuenta que dicho ordenamiento de carácter trascendental no se ha cumplido se debe aunar a las razones de la repulsa, lo dispuesto en el artículo 3 de la aludida Ley 721 de 2001.

*"Artículo 3°. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."*

Incurriría esta célula judicial en un eventual defecto sustantivo, si se aparta de la norma y prescinde, sin fundamento alguno, de la prueba reina decretada en el asunto, cuando no se vislumbra la imposibilidad de su práctica, pues la parte

pasiva ha sido demostrativa de su disposición para que se realice de manera efectiva dicha prueba pericial tan esencial.

La actitud silente de la parte aquí demandada, no conduce a que se deba obviar la experticia científica que indefectiblemente arrojaría a este funcionario, el insumo ideal para un mejor proveer.

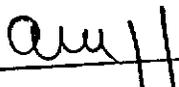
Es así como no se accederá a lo deprecado por la nueva procuradora judicial del demandado JAVIER HENANDO RESTREPO MORALES, Dra. ANGÉLICA MARIA HERRERA GARCIA, a quien se le concederá personería jurídica para actuar, de conformidad con las facultades conferidas por su poderdante en el poder visible a folio 57 del expediente arrimado al buzón del correo institucional del Despacho.

También se les requerirá a demandante y su apoderada, que en el menor tiempo posible, aporten al Juzgado el comprobante de pago del costo de prueba de ADN visible a folio 36, puesto en su conocimiento a través de auto del 10 de agosto de 2021, atendiendo a la proximidad de la fecha señalada para la toma de muestras de sangre (19 de octubre de 2021).

Es menester indicar en este proveído, que a través de la secretaría del Juzgado, y una vez verificado el pago de la prueba de ADN, se concertará con la Unidad Básica de Medicina Legal de Puerto Garzón para que allí, procuren toma de muestras simultanea a la demandada y a la menor, dado que es esa ciudad, su residencia actual.

**NOTIFIQUESE**

*Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia*



**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario